

RESOLUCIÓN Nro. 099-DPE-CGAJ-2024

Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 número 1 establece, entre los deberes primordiales del Estado: “(...) *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*”;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la norma *ibídem*, establece que: “(...) *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...)*”;

Que, el numeral 3 del artículo 11 *ibídem*, señala que: “(...) *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)*”;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la norma *ibídem* manifiesta que: “(...) *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...)*”;

Que, el numeral 9 del artículo 11 *ibídem*, establece que: “(...) *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 66 de la norma *ibídem*, manifiesta: “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas:* 1. *El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.* 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.* 3. *El derecho a la integridad personal [...]* 4. *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.* 5. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.* 6. *El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.* 7. *El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.* 8. *El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.* 9. *El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en*

condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener (...);

Que, el artículo 78 *ibídem* determina que: “(...) Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...);”

Que, el numeral 5 del artículo 83 de la Constitución de la República señala: “(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento (...);”

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será descentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.”;

Que, el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “(...) La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (...);”

Que, el artículo 226 *ibídem* dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 426 de la norma *ibídem* establece que: “(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (...);”

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" y el Protocolo Adicional a la Convención Americana, obligan al Estado ecuatoriano a promover, respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos, sin ningún tipo de discriminación;

Que, las Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/134 del 20 de diciembre de 1993, emitieron los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, donde se establece como competencias y atribuciones, entre otras: “(...) ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio; [...] iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo

el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno (...);

Que, conforme los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales promoción y protección de los derechos humanos ibídem, en lo relativo a las modalidades de funcionamiento, establece: “(...) a) *Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante (...);*”

Que, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos señala que “(...) *Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional (...);*”

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 2 establece que: “(...) *La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza (...);*”

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que entre las competencias de la Defensoría del Pueblo está el “(...) e) *Prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas [...] g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza [...] o) Las demás atribuidas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los Principios de París, y en esta ley” (...);*”

Que, el artículo 30 ibídem, establece: “(...) *Todas las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios y particulares relacionados a cualquier procedimiento defensorial están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo (...);*”

Que, el Decreto Ejecutivo número 305, publicado en el Registro Oficial número 87, de 18 de mayo de 2007, crea la Comisión de la Verdad, cuyo artículo 1 señala: “(...) *Créase la Comisión de la Verdad, encargada de investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos (...)*”

Que, en el año 2010, la Comisión de la Verdad emitió su informe “Sin Verdad no hay Justicia” en el que estableció que, en el Ecuador, se registraron privaciones ilegales de la libertad, torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, atentados contra el derecho a la vida y violencia sexual en el período comprendido entre 1984 y 2008; y, determinó víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Que, el 13 de diciembre de 2013, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (en adelante “Ley de Reparación a Víctimas”); cuyo artículo 1, establece: “(...) *La presente ley tiene por objeto regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización (...)*”;

Que, el artículo 2 de la Ley de Reparación a Víctimas determina que: “(...) *El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos. El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos (...)*”;

Que, el artículo 4 de la Ley en mención, establece: “(...) *Créase el Programa de Reparación, por vía administrativa, para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, a cargo de la Defensoría del Pueblo. El Programa de Reparación tendrá por objeto implementar las medidas de reparación establecidas en esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Reparación a Víctimas manifiesta que: “(...) *Para gestionar el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, la Defensoría del Pueblo podrá crear dentro de su estructura institucional una Dirección de Reparación y Prosecución de Acciones Judiciales o cualquier otra instancia administrativa que considere conveniente para este fin, la cual tendrá a su cargo las siguientes líneas de trabajo: [...] 4. Línea de implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción. [...] Para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Programa de Reparación por vía administrativa, la Defensoría del Pueblo coordinará con las instituciones y autoridades públicas que tengan competencias en los ámbitos que tienen relación con líneas de trabajo establecidas en este artículo, y con la Procuraduría General del Estado (...)*”;

Que, Mediante Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014 de 13 de noviembre de 2014, la Defensoría del Pueblo expide las directrices para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos documentadas por la comisión de la verdad;

Que, el artículo 20 de la Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014 de 13 de noviembre de 2014, señala que: “(...) *La Defensoría del Pueblo gestionará con las instituciones y autoridades públicas que tengan competencia, los mecanismos o alternativas que se puedan implementar o comprometer para atender las medidas de reparación que hayan sido identificadas y promoverá la suscripción de compromisos que permitan garantizar su efectiva implementación (...)*”;

Que, la Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, mediante Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0275-M de 29 de noviembre de 2024, dirigido al Defensor del Pueblo encargado, emitió el “INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE RECONOZCA A LAS VÍCTIMAS DOCUMENTADAS POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD”, en el cual concluye que: *“(...) la emisión de esta resolución representa un paso fundamental en el proceso de reconocimiento, verdad y justicia para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad. Este acto: • Honra la memoria de las víctimas y sus familias, validando su sufrimiento y contribuyendo a la construcción de una memoria histórica colectiva. • Refuerza el compromiso de la Defensoría del Pueblo con la defensa de los derechos humanos, la promoción de la justicia y la reparación integral. • Fortalece la legitimidad institucional, consolidando la confianza de la sociedad en la Defensoría del Pueblo como garante de los derechos humanos. • Contribuye a la prevención de futuras violaciones, al enviar un mensaje claro de que no se tolerarán impunidad ni abusos contra los derechos humanos. • Fomenta la reconciliación social, al reconocer el dolor de las víctimas y al promover una cultura de respeto y dignidad. En suma, la presente resolución constituye un acto de justicia simbólica que, si bien no agota el proceso de reparación, sienta las bases para avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa (...); y recomienda “(...) al Defensor del Pueblo encargado, la emisión de la presente resolución (...);”* Lo cual es autorizado por el Defensor del Pueblo encargado, y dispone la elaboración de la correspondiente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante comentario inserto al Memorando en mención, a través del sistema de gestión documental Quipux; y,

Que, es necesario reconocer públicamente la constancia y permanente lucha de todas las víctimas y sus familiares de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad documentadas por la Comisión de la Verdad, entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, como un acto simbólico de memoria a su sufrimiento y como una forma de honrar su memoria, reafirmando el compromiso de la Defensoría del Pueblo con la verdad, la justicia y la reparación inmaterial.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en la Ley de Reparación a Víctimas y demás cuerpos normativos, tanto nacionales como internacionales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la constancia y permanente lucha de todas las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, mismas que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad, y sus familiares; siendo defensoras y defensores de derechos humanos, quienes promueven los derechos y que han trazado un camino constante para exigir verdad, justicia y reparación.

Artículo 2.- Hacer extensivo a todas las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad, y sus familiares, el compromiso de la Defensoría del Pueblo de promover las acciones establecidas en sus competencias constitucionales y legales, como la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los objetivos y las líneas de

trabajo determinados en la Ley.

Artículo 3.- Exhortar a todas las instituciones del Estado para que, en el marco de las de sus competencias constitucionales y legales, cumplan con la ejecución y efectivización de las medidas y acciones en el marco de la Ley de Reparación a Víctimas.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas, la socialización de la presente resolución con las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad, y sus familiares.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas, gestionar los exhortos de acuerdo a los procedimientos internos correspondientes de la Defensoría del Pueblo, a las instituciones del Estado, con el fin de que estas den cumplimiento a las medidas y acciones de reparación establecidas en la Ley.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, a cargo de la Dirección de Gestión Documental.

Emitido en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Despacho del señor Defensor del Pueblo encargado, a los 06 días del mes de diciembre de 2024.



Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO (E)